

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### FUNDAMENTO LEGAL

#### **Artículo 1.º**

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiera la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre Bienes inmuebles, previsto en el artículo 71, de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

### ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

#### **Artículo 2.º**

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II del Texto Refundido de las Haciendas Locales.

### TIPOS IMPOSITIVOS

#### **Artículo 3.º**

Conforme al artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el tipo de gravamen se fija:

- a) En los bienes de naturaleza urbana, de uso industrial el tipo de gravamen del 0,8%, para el resto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,6%.
- b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,3%.

Para el cálculo de la base liquidable de los bienes rústicos con construcciones “no agrarias” en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria 18ª del TRLRHL, se fija un coeficiente de 0,5.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### **Artículo 4.º**

La Cuota de este impuesto será la resultante del aplicar a la base imponible:

- a) En los bienes de naturaleza urbana, de uso industrial el tipo de gravamen del 0,8% totalizado en el apartado a) del artículo anterior, para el resto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,60%.
- b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,3%, totalizado en el apartado b) del mismo artículo.

## GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

### **Artículo 5.º**

- a) Tendrá derecho a una bonificación del 50 por ciento por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.
- b) Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La bonificación se aplicará a los bienes que constituyan la residencia habitual de la unidad familiar, con carácter de primera residencia. La bonificación es compatible con otros beneficios fiscales y, para su aplicación, habrá de ser solicitada por los interesados, en la forma y los plazos que al efecto se establezca por los servicios municipales de gestión tributaria.

## GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

### **Artículo 6.º**

La Gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 7.º**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## VIGENCIA

### **Artículo 8.º**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 23 de noviembre de 1989.

Última modificación aprobada por Pleno de 14 de noviembre de 2007 y 16 de noviembre de 2007 (BORM 25/02/2008).